



N° 1990

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 97 de Jueves 22-05-14

[CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR](#)

ALCANCE DIGITAL

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS DE LEY

EXPEDIENTE N° 19075

APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO N.° 3071/OC-CR Y N.° 3072/CH-CR, SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, PARA EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE N° 18961

LEY REGULADORA DE LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA

[Alcance número 18 \(ver pdf\)](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (clic)

PODER LEGISLATIVO

Leyes

N° 9229

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN PARA QUE SEGREGUE UN LOTE Y CAMBIE SU USO CON EL FIN DE CONSTRUIR UN CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL (CECUDI)

Proyectos de Ley

EXPEDIENTE N.º 18.751

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente N.º 18.949

CREACIÓN DEL FIDEICOMISO DE APOYO A LAS MIPYMES DEL SECTOR TURISMO AFECTADO POR LA CRISIS FINANCIERA

Expediente N.º 18.951

ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL PÁRRAFO DOS DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 5867, LEY DE COMPENSACIÓN POR PAGO DE PROHIBICIÓN

EXPEDIENTE N.º 18.960

LEY DE CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA POLICIAL

Expediente N.º 18.986

CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE INVESTIDURAS

Expediente N.º 18.987

REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA, N.º 7105

Expediente N.º 18.992

REFORMA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N.º 7442, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Expediente N.º 18.995

REFORMAS DEL TÍTULO PRIMERO DE LA LEY N.º 8412, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS QUÍMICOS Y PROFESIONALES AFINES Y LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE QUÍMICOS DE COSTA RICA

Expediente N.º 19.023

RATIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA SEDE DE LA ACADEMIA COSTARRICENSE DE LA LENGUA

Expediente N.º 19.061

REFORMA DEL TRANSITORIO X DE LA LEY REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI, N.º 7969

Expediente N.º 19.070

ACUERDOS

° 6540-13-14

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 7319, artículo 3°, del 17 de noviembre de 1992, Ley del Defensor de los Habitantes de la República, reformada por la Ley N° 7423, del 18 de julio de 1994.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N° 156, celebrada el 22 de abril del 2014

ACUERDA:

Nombrar a la señora Ofelia Taitelbaum Yoselewich como Defensora de los Habitantes de la República, por un período de cuatro años, comprendido entre el veintitrés de abril del dos mil catorce al veintidós de abril del dos mil dieciocho, ambas fechas inclusive.

La señora Taitelbaum Yoselewich se juramentó en sesión ordinaria número ciento cincuenta y siete celebrada el veintitrés de abril del dos mil catorce.

- LEYES
- 9229
- PROYECTOS
- EXPEDIENTE N.º 18.751
- Expediente N.º 18.949
- Expediente N.º 18.951
- EXPEDIENTE N.º 18.960
- Expediente N.º 18.986
- Expediente N.º 18.987
- Expediente N.º 18.992
- Expediente N.º 18.995
- Expediente N.º 19.023
- Expediente N.º 19.061
- Expediente N.º 19.070
- ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

Decretos Ejecutivos

N° 38395-JP

Artículo 1º—Declárese de Utilidad Pública para los intereses del Estado la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Bella Luz, Incendio y Naranjo de Corredores, cédula de persona jurídica número 3-002-202868.

Artículo 2º—Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe ante el Ministerio de Justicia y Paz, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3º—Una vez publicado este Decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones de Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Nº 38428-JP

Reglamento para el Uso de Vehículos del Ministerio de Justicia y Paz

EDICTOS

JUSTICIA Y PAZ

AVISO IMPORTANTE

A TODAS LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y EMPRESAS PRIVADAS

1º—De conformidad el Transitorio I de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas propietarias o administradoras de bases de datos, deberán adecuar sus procedimientos y reglas de actuación, a lo establecido en la presente ley, en un plazo máximo de un año a partir de la creación de la Prodhab.

2º—La Agencia de protección de Datos de los Habitantes, como ente adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, entró en funcionamiento el 5 de marzo del 2013 con la vigencia del Reglamento a la Ley N° 8968. en virtud de que el año establecido en el Transitorio I anteriormente citado concluye en fecha 5 de marzo del año 2014, se recuerda a los responsables de bases de datos sujetas a dicha normativa, la obligatoriedad de proceder a su inscripción y elaboración de protocolos para la seguridad de esos ficheros. Requisitos indispensables para que las bases de datos puedan operar legalmente.

3º—Pese a lo anterior, y en aras de dar la oportunidad a los responsables de bases de datos para que efectúen los ajustes pertinentes, se otorga un plazo prudencial de tres meses a partir del 6 de marzo del 2014, concluyendo esta prórroga el día 05 de junio del 2014.

4º—La Agencia de Protección de Datos de los Habitantes se encuentra actualmente en el Despacho Ministerial, edificio Administrativo del Registro Nacional. Para cualquier duda, consulta o coordinación respectiva deben contactarse con su Directora, MSc. Nathalie Artavia Chavarría, al teléfono 2202-0789.

5º—Los formularios para la inscripción de bases de datos se encuentran a disposición de los responsables, en la página electrónica www.mjp.go.cr, o bien pueden solicitarlo a los correos electrónicos nartavia@rnp.go.cr o prodah@rnp.go.cr.

- DECRETOS
- Nº 38395-JP
- Nº 38428-JP
- ACUERDOS
- MINISTERIO DE SALUD

- RESOLUCIONES
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
- MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

- EDICTOS
- JUSTICIA Y PAZ

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL, EMITE Y APRUEBA LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS DEONTOLÓGICOS DEL NOTARIADO COSTARRICENSE: (...)

- DOCUMENTOS VARIOS
- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- HACIENDA
- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- SALUD
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

PROYECTO DE REGLAMENTO AL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA OTORGAR DONACIONES Y AYUDAS PARA REPARACIONES DE VIVIENDAS REPORTADAS A VECINOS DEL CANTÓN EN OCASIÓN DE EMERGENCIA NACIONAL DECLARADA POR DECRETO 37305-MP

- REGLAMENTOS
 - MUNICIPALIDADES
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

ATENCIÓN VECINOS DE GUADALUPE, SAN JOSÉ

Audiencia Pública para exponer la propuesta tarifaria planteada por la empresa **Guadalupe Ltda.**, para ajustar las tarifas de las rutas **30-31-32-33-34-35** descrita como: San José-Guadalupe de Goicoechea y ramales, según se detalla: (...)

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
 - AUTORIDAD REGULADORA
 - DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
-

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ
- MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO:Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 11-002463-0007-CO promovida por Asociación Consejo Indígena Salitre, José Manuel Calderón Calderón contra el artículo 3 del Reglamento a la Ley Indígena N° 8487, de 10 de mayo de 1978 por estimarlo contrario a los artículos 11 y 140 de la Constitución Política, a los numerales 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se ha dictado el voto número 2014-005251 de las catorce horas y treinta minutos del veintitrés de abril del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se rechaza por el fondo la acción. Los Magistrados Cruz Castro y Rueda Leal dan razones diferentes.»

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-009661-0007-CO promovida por Jorge Alberto Gutiérrez Diermissen contra los artículos 52 incisos e), f) y g), 53 y 66 incisos d) y e) de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP) y la Municipalidad de Santa Ana. Intervienen en el proceso la Procuraduría General de la República, la Municipalidad de Santa Ana y la ANEP, se ha dictado el voto número 2014-005798 de las dieciséis horas y treinta y tres minutos del treinta de abril del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se declara parcialmente con lugar la acción, en los siguientes términos: 1) es inconstitucional el inciso e) del artículo 52 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de Santa Ana, por reconocer tres días hábiles adicionales de vacaciones al año a quienes no hayan faltado ni incurrido en llegadas tardías; 2) es inconstitucional el inciso f) del artículo 52 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de Santa Ana, por autorizar el pago de un “subsidio vacacional” a todos los servidores municipales al momento de que disfrutan de dicho descanso anual; 3) no es inconstitucional el inciso g) del artículo 52 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de Santa Ana, siempre y cuando se interprete conforme al Derecho de la Constitución que las vacaciones profilácticas reconocidas en esa norma serán autorizadas únicamente para aquellos trabajadores municipales de campo que, por sus funciones, necesiten ineludiblemente de este descanso adicional; 4.1) es inconstitucional la frase “sin límite de años” contenida en el artículo 53 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de Santa Ana, en cuanto excede el parámetro de veinte años que esta Sala ha estimado razonable como tope por concepto de cesantía; 4.2) es inconstitucional el punto e) de este mismo artículo 53, dado que no cabe el pago de preaviso y cesantía en los casos de renuncia del trabajador; 4.3) es inconstitucional que el artículo 53 reconozca el pago del preaviso en el caso de jubilación (punto b de la norma) y fallecimiento (punto c); 4.4) no es inconstitucional la frase “por cualquier causa” de este ordinal 53 siempre y cuando se interprete que el pago de preaviso y cesantía solo resulta válido en los supuestos de supresión del cargo y despido con responsabilidad patronal en el caso de que no exista restitución al puesto; 5) no son

inconstitucionales los incisos d) y e) del artículo 66 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de Santa Ana, en la medida que establecen un reajuste salarial adicional a los aumentos ordinarios, que deviene razonable y proporcionado. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a la Municipalidad de Santa Ana, a la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP) y a la Procuraduría General de la República. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. Los Magistrados Armijo y Jinesta salvan el voto y declaran inadmisibles las acciones, cada uno con sus razones particulares.->

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp. 13-004414-0007-CO. —Res. Nº 2013015346. —Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las nueve horas cinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil trece.

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas números 13-04414-0007-CO; 13-04415-0007-CO y 13-04417-0007-CO promovidas respectivamente por Stanley Vílchez Bonilla mayor, casado, jubilado, cédula de identidad número 1-326-530, vecino de Desamparados; Jenny Isabel Hernández Fuentes, mayor soltera jubilada de Hacienda, cédula 1-435-0064, vecina de San José y Gilberto Ugalde Sequeira, mayor, casado, jubilado, vecino de Zapote, cédula de identidad número 1-468-622, contra el artículo 5 de la Ley número 7302 del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos y el artículo del 15 del Reglamento a la Ley número 7302, Decreto Ejecutivo número 33080-MTSS-H, del veintiséis de abril de dos mil seis. (...)

Por tanto;

Se declaran con lugar las acciones acumuladas números 13-04414-0007-CO; 13-04415-0007-CO y 13-04417-0007-CO. En consecuencia, debe interpretarse, tanto la frase final del artículo 5 de la Ley número 7302 del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, como el texto del artículo del 15 del Reglamento a la Ley número 7302, Decreto Ejecutivo número 33080-MTSS-H, del veintiséis de abril de dos mil seis, en el sentido que ambas normas incluyen el componente salarial o sobresueldo denominado "*materia registral*". Esta sentencia tiene efectos declarativos sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la publicación del primer aviso en el *Boletín Judicial*, acerca de la admisión a trámite de la presente acción. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. La Magistrada Salazar Cambroner y el Magistrado Castillo Víquez salvan el voto y declaran sin lugar las acciones. Gilbert

Armijo S., Presidente a. í, Ernesto Jinesta L., Fernando Cruz C., Fernando Castillo V., Paul Rueda L., Aracelly Pacheco S., Roxana Salazar C.

Exp. 13-006867-0007-CO. —Res. Nº 2014004634. —Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las nueve horas quince minutos del cuatro de abril de dos mil catorce.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Yolanda Acuña Castro, mayor, casada, diputada a la Asamblea Legislativa, vecina de Heredia, cédula de identidad número 0203300933; y Juan Carlos Mendoza García, mayor, divorciado, diputado a la Asamblea Legislativa, vecino de Heredia, cédula de identidad número 0109120962; contra el Acto de Nombramiento, Integración y Conformación de la Comisión de Ingreso y Gasto Público, realizada por el Presidente de la Asamblea Legislativa. (...)

Por tanto;

Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional el acuerdo tomado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, identificado con el Nº 08-13-14, en sesión celebrada el 15 de mayo del 2013, en lo que respecta a la conformación de la Comisión Permanente Especial para el Control y Gasto Público para el periodo 2013-2014. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria para que la inconstitucionalidad declarada opere con efectos hacia futuro, de manera que no afecte la validez de los acuerdos tomados por la comisión parlamentaria mencionada. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. Gilbert Armijo S., Presidente, Fernando Cruz C., Luis Fdo. Salazar A., Jorge Araya G., Aracelly Pacheco S., Alicia Salas T., Anamari Garro V.

[Boletín con Firma digital \(clic\)](#)